



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SECC. AMPARO

PRAL. 727/2018-X-5

QUEJOSO: JOSÉ DE JESÚS FLORES FLORES

SENTENCIA DE FECHA: treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
10 AGO 2018
MUNICIPIO DE RINCÓN DE RONDOS AGS.

15936/2018 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE RDMCS,
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD TERCERC INTERESADA)
15937/2018 TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DIRECCIÓN JURIDICA
RECIBIDO
30 de julio
10 AGO 2018
14:55
MUNICIPIO DE RINCÓN DE RONDOS AGS.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAT B-1

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

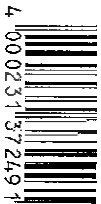
**15936/2018 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD TERCERO INTERESADA)
15937/2018 TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPDNSABLE)**

PRAL. 727/2018-X-5

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED, COPIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 727/2018-X-5 PROMOVIDO POR JOSÉ DE JESÚS FLORES FLORES, CONTRA ACTOS DE USTED.

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**Rodrigo Nava Godínez
Secretario del Juzgado
Tercero de Distrito en el Estado**



4 000231 37249 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

VISTO para dictar sentencia en el juicio de amparo 727/2018-X-5, promovido por José de Jesús Flores Flores; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado, el veinte de junio de dos mil dieciocho, José de Jesús Flores Flores, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes,

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien se remitió el asunto por cuestión de turno, admitió la demanda con el número 727/2018-X-5, y ordenó la tramitación del juicio respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, Constitucionales, 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, y 107 de la Ley de Amparo, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado es:

Del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes:

1) La omisión de dictar el laudo correspondiente en el procedimiento laboral 236/2014.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, pues así lo manifestó el Secretario General en suplencia del mismo al rendir el informe justificado, por lo que se tiene por demostrada su existencia.¹¹

Además, la existencia del acto reclamado se corrobora con la copia certificada del expediente relativo al procedimiento laboral 236/2014, el cual fue remitido por la autoridad

¹¹ Foja 17 del expediente principal.

jurisdiccional como complemento al informe con justificación, y que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo.

CUARTO. Pruebas y hechos relevantes. De la demanda de amparo y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, documentales con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de la reproducción de documentos que obran en los archivos de una autoridad jurisdiccional, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se obtienen los siguientes hechos:

1) Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Aguascalientes, admitió a trámite la demanda promovida por José de Jesús Flores Flores, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, quedando radicada con el número de expediente 236/2014.¹²

2) El veintisiete de agosto de dos mil catorce, tuvo inicio la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas.¹³

3) Seguido el procedimiento en todas sus etapas, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Arbitraje tuvo a las partes declinando su derecho a formular alegatos, y al no existir prueba pendiente de desahogar, ordenó levantar la certificación correspondiente declarando cerrada la etapa de instrucción, y una vez hecho eso, formular el proyecto de resolución de laudo, mismo que tendría que ser notificado personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 192 y 193 del Estatuto Jurídico.¹⁴

QUINTO. Fijación de la litis y estudio de los conceptos de violación. Al respecto, el peticionario de amparo argumenta que el acto reclamado transgrede en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

- Que la autoridad responsable se ha abstenido de ordenar la certificación correspondiente y dictar el laudo respectivo, incumpliendo con ello su obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fija la ley.

El concepto de violación planteado es fundado, supliendo para ello la deficiencia en su queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.¹⁵

¹² Fojas 6 y 7 del cuaderno de pruebas I.

¹³ Foja 17 y 18 del cuaderno de pruebas I.

¹⁴ Foja 100 del cuaderno de pruebas I.

¹⁵ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para justificar tal aserto, conviene transcribir el contenido del artículo 17 de la Norma Fundamental, que establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Ahora bien, del precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcrito, se desprende que la garantía de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, los siguientes principios:

1. **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos;

3. **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J.192/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁶

Conforme a lo anterior, debe considerarse que el derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional, en uno de sus aspectos, se traduce en que las autoridades que realizan una función jurisdiccional, no pueden retardar su función de administrar justicia debido a que deben impartirla en forma rápida y expedita, lo cual implica que tiene la obligación de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la legislación aplicable al caso concreto.

En congruencia con lo anterior, debe precisarse que los numerales 182, 186, 187 a 194 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, establecen el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Arbitraje, señalando las etapas del mismo y los plazos y términos a que se sujetará el propio tribunal.¹⁷

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, con registro 171257.

¹⁷ **Artículo 182.-** El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de cinco días, produzca su contestación.

Artículo 186.- El Tribunal inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, dictará acuerdo ordenando correr traslado a la actora con el escrito de contestación, citando a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se refiere.

Artículo 187.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas:

I.- Conciliación; y

II.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 188.- La etapa conciliatoria se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abiertos los trabajos de la audiencia, se exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio;

II.- Si las partes llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se elabore, aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia, con el objeto de conciliarse y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los cinco días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese momento, con los apercibimientos de ley; y

IV.- Si las partes no llegaren a ninguna (sic) acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se declarará abierta la siguiente etapa.

Artículo 189.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, excepto en el caso de que las haya acompañado en su escrito de demanda, en cuya hipótesis deberá hacer mención de esta circunstancia, inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria y mientras no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y

III.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las que deban admitirse y desecharse, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 190.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o a tachas.

Artículo 191.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a puntos de Derecho, se pasará al periodo de alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 192.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará conforme a las normas siguientes:



En ese sentido, del análisis sistemático de los referidos numerales se obtiene en lo conducente:

- Que formulados los alegatos, se levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declarará de oficio. Cerrada la Instrucción en el procedimiento, se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

Bajo ese contexto y en congruencia con el precepto constitucional en análisis, en función del procedimiento laboral, puede decirse que el Tribunal de Arbitraje incumple la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramita ni resuelve los juicios laborales en los plazos y términos precisados con antelación.

Vista desde la formulación de un enunciado positivo (que es el formato utilizado en este caso por la Constitución), el precepto decreta una obligación a cargo de las autoridades encargadas de impartir justicia: tramitar y resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes; en sentido inverso, les impone una prohibición: tramitar y resolver tales controversias fuera de los términos y plazos establecidos en las leyes.

La naturaleza expedita de esta garantía, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidas al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora, y la segunda, implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

Conforme con esto, basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del juicio o procedimiento respectivos, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta; lo cual afecta a todo el procedimiento, pues éste se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, que se desarrollan una tras otra en forma lógica y sistematizada para la consecución de un resultado: que se emita el laudo o

I.- Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después, las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; y

III.- Desahogadas las pruebas, se declarará abierto el período de alegatos que serán formulados verbalmente por las partes en la misma audiencia, en un lapso no mayor de quince minutos para cada una de ellas.

Artículo 193.- Formulados los alegatos, se levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declarará de oficio. Cerrada la instrucción en el procedimiento y se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 194.- Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

resolución en forma de laudo, a través del cual los derechos de las partes encuentren definición.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 193 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, una vez que las partes formulen sus alegatos, el Tribunal de Arbitraje levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declarará de oficio; asimismo, cerrada la instrucción en el procedimiento se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

En ese sentido, de las constancias que conforman el juicio de origen, se aprecia que por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Arbitraje tuvo a las partes declinando su derecho a formular alegatos, y al no existir prueba pendiente de desahogar, ordenó levantar la certificación correspondiente declarando cerrada la etapa de instrucción, y una vez hecho eso, formularía el proyecto de resolución de laudo, mismo que debería ser notificado personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 192 y 193 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

De lo anterior se colige que desde el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en que se declaró que las partes declinaron su derecho a formular alegatos y que no había prueba pendiente por desahogar, hasta el día en que se resuelve el presente juicio de derechos humanos, han transcurrido aproximadamente dos meses, sin que el Tribunal de Arbitraje haya levantado la certificación de que no queda acuerdo por cumplimentar, ni ha decretado el cierre de la instrucción en el procedimiento ordenando que se dicte la resolución correspondiente, no obstante que el numeral 193 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es categórico al señalar que ello ocurrirá dentro de los cinco días siguientes.

Por tanto, deviene lógico concluir que el Tribunal de Arbitraje no ha observado los plazos y términos establecidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, pues desde que emitió el acuerdo por el que tuvo a las partes declinando su derecho a rendir alegatos, y que al no existir prueba pendiente por desahogar ordenó realizar la certificación correspondiente, y una vez hecho esto, formular el proyecto de resolución en forma de laudo, —esto el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho— hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, han transcurrido **aproximadamente dos meses**, sin que obre en autos constancia que acredite que la autoridad responsable levantó la certificación respectiva y elaboró el laudo correspondiente; siendo que tal omisión por sí misma, causa un perjuicio al peticionario de amparo por contravenir lo dispuesto por los artículos 193 y 194 del referido estatuto jurídico, toda vez que transgrede el principio de celeridad contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República.

Corrobora tal aserto la tesis aislada 1a. CLV/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubric y texto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”¹⁸

Por tanto, a fin de tutelar el derecho fundamental consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, la autoridad responsable debe cumplir con los plazos y términos previstos en el estatuto jurídico desde el inicio del juicio, en el curso de éste y hasta dictarse el laudo respectivo, toda vez que éstos no pueden ser aplicados por el Tribunal responsable arbitrariamente, sino que deben acatarse con el fin de lograr que la instancia de justicia a su cargo, constituya un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de sus relaciones jurídicas.

De ahí que si la autoridad responsable ha omitido dar continuidad al procedimiento laboral, ya que hasta la celebración de la audiencia constitucional no obra en autos constancia que demuestre que se levantó la certificación correspondiente y que se dictó el correspondiente laudo; es innegable que la responsable incurrió en una omisión que hace nugatorio el derecho fundamental de mérito y por ende, se transgreden los derechos humanos de impartición de justicia pronta y expedita en perjuicio de la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.8/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen “ejecución irreparable” los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 409, con registro 179690.

transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.¹⁹

Así como la jurisprudencia IV.3o.T. J/57, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto:

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional."²⁰

En tales condiciones, al ser **fundado** el motivo de disenso planteado por el quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder** a José de Jesús Flores Flores, el **amparo y protección de la Justicia Federal** que solicita.

SEXTO. Precisión de los efectos para los cuales se concede el amparo. El artículo 77, fracción II, de la Ley de la Materia, dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo u omisivo, la sentencia concesoria tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por tanto, en el presente asunto los efectos del amparo y protección de la Justicia Federal, deberán hacer efectivo el derecho fundamental del impetrante a obtener una impartición de justicia pronta y expedita, para lo cual, **una vez que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo**, considerando que en el procedimiento laboral se declaró que las partes declinaron a su derecho de formular alegatos y que no había prueba pendiente por desahogar, **el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar lo siguiente:**

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 226, con registro 182160.

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, con registro 177266.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) Levantará la certificación de que ya no queda acuerdo por cumplir, en términos del artículo 193 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

2) Decretará el cierre de la instrucción en el procedimiento laboral 236/2014, y emitirá el laudo correspondiente, dentro de los cinco días siguientes.

SÉPTIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaría supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE:**

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José de Jesús Flores Flores, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el considerando segundo de esta sentencia, para los efectos indicados en el sexto considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Incorpórese la presente resolución en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsable y tercera interesada y por lista a las demás partes.

Lo resolvió **Milton Kevin Montes Cárdenas**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien actúa ante el secretario **Rodrigo Nava Godínez**, que autoriza y da fe



ES COPIA AUTÉNTICA